



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTA SALA ORDINARIA

88

PONENCIA DIEZ

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-62010/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y;
TESORERO

AMBOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS

SENTENCIA EN VÍA SUMARIA

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintidós.- VISTOS para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 97, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 25 fracción II, 27 párrafo tercero y 32, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **Magistrado Instructor** de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, quien da fe; resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos

RESULTADOS

- 1.- Por escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **dos de noviembre de dos mil veintiuno**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, entabló demanda en contra del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA y TESORERO, AMBAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, e impugnó lo siguiente (foja tres a cuatro de autos):

TJ/IV-62010/2021
Jueza



A-089221-2022

- 1. La infracción de tránsito con folio:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación número Dato Personal Art. 186 LTAI bajo el supuesto de haber transgredido la disposición contenida en el: "Artículo: 9 , Fracción: II , Párrafo: 1 , Inciso: 0 ", del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: "VEHICULO USO PARTICULAR - LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN VIAL. A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECÍFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN VIAS PRIMARIAS LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 50 KILÓMETROS POR HORA;" motivo por el cual me fue impuesta una sanción administrativa consistente en una multa equivalente a 10 Unidades de Cuenta de la Ciudad de México, y de la cual tuve conocimiento BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, en fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, misma fecha en la que realicé el pago correspondiente de la infracción, por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX . en Tienda Mega, a través de Formato Múltiple de Pago, línea de captura: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX . correspondiente al número de sanción de tránsito: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. La infracción de tránsito con folio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación número Dato Personal Art. 186 LTAI bajo el supuesto de haber transgredido la disposición contenida en el: "Artículo: 9 , Fracción: II , Párrafo: 1 , Inciso: 0 ", del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: "VEHICULO USO PARTICULAR - LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN VIAL. A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECÍFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN VIAS PRIMARIAS LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 50 KILOMETROS POR HORA;" motivo por el cual me fue impuesta una sanción administrativa consistente en una multa equivalente a 10 Unidades de Cuenta de la Ciudad de México, y de la cual tuve conocimiento BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, en fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, misma fecha en la que realicé el pago correspondiente de la infracción, por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX . en Tienda Mega, a través de Formato Múltiple de Pago, línea de captura: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX . correspondiente al número de sanción de tránsito: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3. La infracción de tránsito con folio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación número Dato Personal Art. 186 LTAI bajo el supuesto de haber transgredido la disposición contenida en el: "Artículo: 9 , Fracción: II , Párrafo: 1 , Inciso: 0 ", del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: "VEHICULO USO PARTICULAR - LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN VIAL. A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECÍFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN VIAS PRIMARIAS LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 50 KILOMETROS POR HORA;" motivo por el cual me fue impuesta una sanción administrativa consistente en una multa equivalente a 20 Unidades de Cuenta de la Ciudad de México, y de la cual tuve conocimiento BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, en fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, misma fecha en la que realicé el pago correspondiente de la infracción, por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX . en Tienda Mega, a través de Formato Múltiple de Pago, línea de captura: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX . correspondiente al número de sanción de tránsito: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

4. La infracción de tránsito con folio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación número Dato Personal Art. 186 LTAI bajo el supuesto de haber transgredido la disposición contenida en el: "Artículo: 9 , Fracción: II , Párrafo: 1 , Inciso: 0 ", del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: "VEHICULO USO PARTICULAR - LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN VIAL. A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECÍFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN VIAS PRIMARIAS LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 50 KILOMETROS POR HORA;" motivo por el cual me fue impuesta una sanción administrativa consistente en una multa equivalente a 20 Unidades de Cuenta de la Ciudad de México, y de la cual tuve conocimiento BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, en fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, misma fecha en la que realicé el pago correspondiente de la infracción, por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX . en Tienda Mega, a través de Formato Múltiple de Pago, línea de captura: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX . correspondiente al número de sanción de tránsito: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De los actos impugnados, se pretende la nulidad con todas sus consecuencias legales, apoyando su demanda en hechos y conceptos de nulidad, así como en pruebas debidamente admitidas.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



2.- Por auto de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , se admitió a trámite la demanda, y se ordenó **emplazar a juicio a las autoridades demandadas** para que emitieran su **contestación**; carga procesal que cumplimentaron en tiempo y forma, mediante oficios que ingresaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, tal y como consta del sello de recepción del mismo, por lo que con copias del mismo se le corrió traslado a la parte actora para que formulara su escrito de ampliación de demanda.

3.- Con fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintidós**, la parte actora ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de ampliación de demanda, por lo que con copias de la misma se le corrió traslado a la autoridad demandada para que formulara su oficio de ampliación a la contestación de demanda, carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma.

4.- Con fecha **once de marzo de dos mil veintidós**, quedó cerrada la instrucción; procediéndose a emitir la sentencia correspondiente, misma que se emite en este acto.

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 31, 27, 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PLANTEADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

El **SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, quien actúa en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada en el presente juicio, señala que se debe sobreseer el presente juicio al actualizarse el supuesto contemplado en el



artículo **92 fracción IX** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, argumentando que en el caso en concreto, **la autoridad demandada no ha emitido mandamientos o actos tendentes a hacer efectiva la multa impugnada.**

Esta Juzgadora considera que es **INFUNDADA** la causal hecha valer por la representante de la autoridad fiscal demandada, toda vez que del análisis practicado al acto impugnado; esto es, a **la Boleta de Sanción**, se aprecia que **las mismas fueron pagadas**, por la cantidad total de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX como consta en el recibo de pago, por lo que es claro que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se constituyó como autoridad ejecutora de la resolución sujeta a debate y, en consecuencia, no es posible decretar el sobreseimiento del mismo, ya que **fue dicha autoridad la que recibió el pago** que el accionante estaba obligado a hacer con motivo de las infracciones impugnada en el presente asunto.

Como segunda causal de sobreseimiento, la misma demandada a través de su representante, señala que se debe sobreseer el presente juicio al actualizarse el supuesto contemplado en el artículo **92 fracción VII** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, argumentando que los formatos universales de la Tesorería, **no son resoluciones definitivas**, sino que son documentos que consigue el particular para hacer un pago de manera voluntaria.

A juicio de esta Juzgadora, la causal en estudio resulta **INFUNDADA**, ya que la Boleta de Sanción en cuestión, **impone a la hoy actora la obligación de pagar una multa**, por equivalente total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **importe que fue enterado** a la Tesorería de la Ciudad de México, a través de los **RECIBOS DE PAGO DE SERVICIOS** a favor de la Tesorería, con líneas de captura

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que **ampara los pagos por los conceptos de multa**; por lo que sí es procedente la demanda de nulidad de conformidad con el artículo 3 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en consecuencia, **no es posible decretar el sobreseimiento** respecto de las Boletas de Sanción impugnada, o bien, respecto de los recibos de pago a la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tesorería, porque **el accionante acreditó haber enterado a la autoridad ejecutora**, la cantidad derivada del pago de la Boleta de Sanción impugnada.

El APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, quien actúa en representación del SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, autoridad demandada en el presente juicio, señala en su **PRIMER y SEGUNDA causal de improcedencia** que se debe sobreseer el presente juicio toda vez que la parte actora no acredita su interés legítimo

A juicio de esta Juzgadora, la causal en estudio resulta **infundada**, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que los actos impugnados contienen el mismo número de placas que contiene la copia simple de la CONSTANCIA DE TRÁMITE DE CONTROL VEHÍCULAR PARA SERVICIO PARTICULAR emitido por el Gobierno del Estado de México, documento exhibido por la parte actora, misma que se encuentra a nombre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
por lo que adminiculadas con el acto impugnado, es evidente que la parte actora acredita su interés legítimo

Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada cuyo título, subtítulo y contenido se transcribe a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 200696

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Tomo II, Noviembre de 1995

Tesis: 2a. CI/95

Página: 311

COPIA FOTOSTATICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN.

Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador.



Como **SEGUNDA** causal que hace valer la misma autoridad de a través de su apoderado legal, esta aduce sustancialmente toda vez que la parte actora no acredita con documento alguno su interés legítimo para poder ser parte dentro del juicio.

se adecua a lo establecido en el artículo 57 fracción XI, 58 fracción III y VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A juicio de esta Juzgadora, la causal en estudio resulta **infundada**, toda vez que el mismo artículo 60 en su fracción II de la Ley de Justicia Administrativa que a la letra se transcribe para su mejor comprensión:

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.



VERDAD
IMPRESA
CERTIFICADA
VTA

En ese orden de ideas es evidente que si la parte actora manifiesta desde su escrito inicial el desconocimiento de los actos impugnados, estos serán requeridos a la autoridad, pues esta es la facultada de hacerlo saber pues afecta su esfera jurídica y dado que no existe constancia que los actos administrativos en comento fueran notificados a la parte actora, en consecuencia deben ser exhibidos por la autoridad demandada.

En virtud de que ninguna de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas resultaron fundadas, se procede a estudiar el fondo del asunto.

III.- FIJACIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. OBJETO DE ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIAS.

La controversia en el presente asunto se constriñe en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados que han quedado debidamente descritos en el Resultando I del presente fallo, a través del análisis integral de la demanda



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



de nulidad, a efecto de conocer la verdadera intención de la parte actora al promover el presente juicio de nulidad.

Sustenta lo anterior, la siguiente Jurisprudencia de rubro y texto:

Época: Tercera

**Instancia: Sala Superior, TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

Tesis: S.S./J. 56

DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL.

INTEGRAL. Tomando en consideración que la demanda de nulidad es un todo, su estudio debe realizarse en forma integral y de manera homogénea, tomando en cuenta todas y cada una de las argumentaciones que exprese la parte actora, sin que la Sala juzgadora deba analizar de manera aislada cada uno de los capítulos que la conforman; de ahí que si en el capítulo de "Actos Impugnados", se hace referencia al o los actos que se combaten, pero en el capítulo de "Causas de Nulidad" se impugnan otros, éstos también deben considerarse como actos reclamados, sin que resulte trascendente que no se hayan incluido en el capítulo señalado en primer término; asimismo, deberán tenerse como conceptos de nulidad todos los razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad del o los actos combatidos, aunque no se hayan hecho valer en el capítulo correspondiente, sino en uno distinto, ya que de otro modo se estaría violando en perjuicio del promovente el principio de exhaustividad de las sentencias, y por ende, las garantías de audiencia y legalidad que se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Así, de la lectura integral de la demanda y de las constancias de autos, se advierte que el acto real y efectivamente impugnado en este juicio de nulidad, consiste en la **boleta de infracción** precisada en el resultado número uno del escrito inicial.

IV. CERTEZA DEL ACTO IMPUGNADO.

Por técnica jurídica procede el estudio de la **existencia o inexistencia del acto impugnado**, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia XVIII.2º.J/10, publicada en la página 68, del tomo 76, abril de 1994 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Octava Época cuyo rubro dispone:

ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la



autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia **haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva**. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, **la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados** y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, **de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda**. Lo anterior es así, entre otras razones, **ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo**; en otras palabras, **el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente**. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el **cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica**, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, **procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento**.



Las autoridades demandadas **reconocen la existencia del acto combatido** al producir su contestación a la demanda, por lo tanto, **se tiene por acreditada la existencia del mismo**, pues no existe la constancia que confirme lo contrario.

V. ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LAS PARTES.

Después de analizar los **argumentos** expuestos por las partes en el escrito de demanda y en la contestación y, efectuada la valoración de las **pruebas ofrecidas** por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admisorio y en el auto de contestación) otorgando pleno valor probatorio a las documentales



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 91 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Juzgador **se adentra al estudio integral de los conceptos de nulidad** expuestos por la actor en su escrito de demanda y ampliación de la misma.

La parte actora en sus conceptos de nulidad PRIMERO, SEGUNDO TERCERO Y CUARTO, manifiesta que la boleta controvertida resulta ilegal al carecer de la **debida fundamentación y motivación** con la que deben contar todos los actos de autoridad, esto al **no establecer de manera clara y precisa la conducta infractora**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión del acto de autoridad, controvirtiendo así lo dispuesto en el artículo 16 constitucional. (foja seis a siete de autos).



Por su parte, **la autoridad demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana**, al momento de formular su contestación a la demanda y la contestación a la ampliación a la demanda, argumentó al respecto, que el acto de autoridad controvertido **reúne los requisitos de fundamentación y motivación** puesto que en él se señalan puntualmente los hechos, tiempo, lugar y forma en que sucedió la conducta infractora, ajustándose cabalmente a lo establecido en los preceptos del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal.

Una vez precisado lo anterior, ésta Juzgadora estima necesario establecer que de conformidad a lo preceptuado por los **artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, todo acto de autoridad **debe de constar por escrito**, así como ser **emitido por la autoridad competente** para ello, de manera fundada y motivada, atendiendo a los principios de **legalidad y de seguridad jurídica** para que con ello se cumplan con las **formalidades esenciales del procedimiento**.



Se procede el alcance y naturaleza del **principio de legalidad** mismo que se encuentra contemplado **en el artículo 14 segundo párrafo** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

En esa tesis, se observa que el citado principio de legalidad se encuentra encaminado a que todas las actuaciones en un juicio se apeguen con **estricto apego a la Ley**, en virtud de que ésta tiene una **serie de reglas formales**, a fin de lograr la **seguridad jurídica**, a través de la **legalidad**.- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislado cuyo rubro y sumario establecen lo siguiente:

Época: Décima Época.

Registro: 2005766

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)

Página: 2239

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.[...]

El segundo de estos, el **principio de seguridad jurídica**, contemplado en el artículo 17 constitucional, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, la cual se impartirá ante los Tribunales establecidos para ello, conforme a los plazos, y **términos que fijen las leyes**, ello con la finalidad de que se **cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento**.



En virtud de lo anterior se entiende que dicho principio radica en que el Juzgador al momento de substanciar un juicio, tenga **pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias**.

Es aplicable al caso **UNICAMENTE** por lo que hace al alcance del principio de **seguridad jurídica**, la siguiente tesis aislada cuyo rubro y contenido indican:

Época: Décima Época

Registro: 2020375

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de agosto de 2019 10:17 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: VII.2o.T.212 L (10a.)

LAUDOS. EL ARTÍCULO 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE DEBEN SER CONGRUENTES CON LA DEMANDA, SU CONTESTACIÓN Y DEMÁS PRETENSIONES DEDUCIDAS OPORTUNAMENTE EN EL JUICIO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. -El derecho humano a la seguridad jurídica consiste en que las personas conozcan o tengan certeza sobre su



situación jurídica en cualquier supuesto, y sobre las posibilidades con que cuentan para salvaguardar sus derechos, o sea, **es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, previamente establecidos.**

[....]

Dichos principios, de **legalidad y seguridad jurídica**, constituyen uno de los **pilares** sobre el cual descansa **el sistema jurídico mexicano** y ambos tutelan que el gobernado **no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica** y mucho menos en estado de indefensión.

Ahora bien, y haciendo una **interpretación conjunta y armónica** de las **garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica** que consagran los preceptos transcritos, en lo conducente, se advierte que **los actos de molestia y privación requieren**, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, constar por escrito, **ser emitido por la autoridad competente para ello, de manera fundada y motivada**, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den **eficacia jurídica**.



Lo que significa que **todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado**, expresándose, como parte de las **formalidades esenciales**, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, así como también los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya su emisión.

Pues de lo contrario, **se dejaría al afectado en estado de indefensión**, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir dicho acto, el carácter con que lo emite, al igual que las causas mediatas y razones especiales que la responsable consideró que eran aplicables a la situación de hecho que colocan al gobernado en la adecuación de la hipótesis jurídica de hacerle exigible una multa.

Lo anterior, para que, en su caso, este se encuentre en aptitud de alegar además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, así como el carácter con que lo haga, pues bien **puede acontecer que su actuación no se acomode exactamente a la norma, acuerdo o decreto que**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

invoque, o que estos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la ley fundamental.

Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que el **artículo 60, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**, establece que las sanciones en materia de tránsito deberán contener **diversos requisitos**, dentro de los cuales se destaca el de realizar una descripción de los hechos a efecto de que el acto cuente con la debida motivación, como se advierte a continuación:

"Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, ... se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

[....]

La Secretaría de Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia. Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado. La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal

Al efecto, en las Boletas de Sanción con números de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

los Agentes de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, si bien es cierto **indican en las boletas impugnadas que suscriben, el día y calle donde supuestamente se cometió la infracción**, también lo es que **al pretender hacer una descripción de los hechos** que generaron las violaciones al Reglamento de Tránsito Metropolitano, se limitó a establecer:



“...haciendo uso de los sistemas tecnológicos a través del dispositivo electrónico número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, que utiliza **TECNOLOGÍA** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, el cual se ubica en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**”

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

“...haciendo uso de los sistemas tecnológicos a través del dispositivo electrónico número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, que utiliza **TECNOLOGÍA** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, el cual se ubica en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**”

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

“...haciendo uso de los sistemas tecnológicos a través del dispositivo electrónico número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, que utiliza **TECNOLOGÍA** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, el cual se ubica en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**”

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

“...haciendo uso de los sistemas tecnológicos a través del dispositivo electrónico número **Marca**, serie **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, que utiliza **TECNOLOGÍA** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, el cual se ubica en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**”

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Pasando por alto que el **artículo 60 del Reglamento en cuestión, en su fracción I y II**, condiciona la validez de boletas de sanción como las que nos ocupa, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos el que **SE PRECISE EL TIPO DE TECNOLOGÍA UTILIZADO PARA CAPTAR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, así como el lugar en que se encontraba exactamente el equipo tecnológico al momento de detectar la transgresión; cuestión que se afirma, en virtud que del contenido de la boleta sanción no se desprende que el agente emisor haya asentado los datos exigidos por el precepto legal en cita.

De forma tal, que la omisión cometida por el agente de tránsito al momento de suscribir el acto de molestia, **reditúa en una indebida motivación de éste**, ya que, al **no señalar el lugar donde el dispositivo utilizado se encontraba exactamente**, se deja al particular en un estado de indefensión puesto que éste **no se encuentra en aptitud de combatir debidamente el acto de autoridad**, al desconocer los elementos necesarios **para contar con la certeza de que el dispositivo tecnológico existe**, que es de los autorizados o reconocidos por la normatividad aplicable, así como conocer **si éste era fijo o móvil**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
ORDINARIA
CIA 10

Consecuentemente, resulta evidente para éste Juzgador que la boleta de sanción impugnada **no cubre todos y cada uno de los requisitos de debida motivación que todo acto de autoridad debe contener**, lo cual deja en estado de indefensión al gobernado ante la falta de cumplimiento de uno de los elementos de legalidad conforme a los requisitos que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales.

Esto partiendo de los principios Constitucionales de que todo acto de autoridad debe de estar **debidamente fundado y motivado**, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad debe basarse en una **disposición normativa general**, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que existe en una ley; y por motivación, el **señalar con precisión la causas inmediatas, circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en la especie no se actualizó.

Lo cual lleva a concluir que **en la especie se está en presencia de un acto de autoridad que contraviene los requisitos de fundamentación y motivación** que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que solo puede traer como consecuencia, que se declare la nulidad del mismo, ello ante su manifiesta ilegalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI. 20. J/248, Octava Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo sesenta y cuatro, abril de mil novecientos noventa y tres, página cuarenta y tres, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones



particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

(Lo resaltado es de esta Sala)

Así como también, el criterio jurisprudencial I.4o.A. J/43, correspondiente a la novena época, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, página 1531, cuyo texto establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

(Lo resaltado es de esta Sala)





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Y por último el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

JURISPRUDENCIA NÚMERO 1, Época: Tercera, Instancia: Sala Superior, TCADF, Tesis: S. S. 1.

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.- Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que **el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad**; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora.

En atención a lo señalado, siendo fundado el concepto de anulación planteado por el impetrante, trae como consecuencia que se declare la **NULIDAD** de las boletas de sanción con números de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 3 de fechas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

quedando sin efectos con todas sus consecuencias legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 100, fracción II y 102, fracción VI, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En consecuencia, **los formatos múltiples de pago**, son fruto de un acto viciado de origen; por lo tanto, también resulta ilegal, al estar apoyado en dicha boleta, en ese sentido, debe declararse su nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Teniendo aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Tomo 121-126, Sexta Parte, página 280, que textualmente señala:

"ACTOS VICIADOS FRUTOS DE, Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él,



resultan también *inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*"-

En consecuencia, con fundamento en el numeral 102 penúltimo párrafo, de la Ley en cita, queda obligada la autoridad demandada a restituir al actor, en el pleno goce de los derechos que indebidamente le han sido conculcados, lo que se hace consistir en que la autoridad demandada de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**, realice los trámites respectivos para que se **cancele y retire del Sistema de Infracciones correspondiente, la boleta de sanción declarada nula.**

Mientras que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** deberá realizar en favor del actor la devolución de la cantidad indebidamente pagada con motivo de la boleta de sanción declarada nula, la cual constituye un monto total de \$
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , ello sin exigirle la realización de ningún otro tipo de trámite administrativo.



Para efecto de dar cumplimiento a tales extremos, se les concede un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo, según lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto y términos de lo previsto por los artículos 1, 97, 98, 100 fracción II, 102, fracción VI, inciso a) y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Ponencia es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-19-

97

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, en términos del Considerando Quinto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de la citada ley.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resuelve y firma el Doctor Jorge Antonio Martínez Maldonado, Magistrado Instructor de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la presencia de la Licenciada Rebeca Cruz Rojas Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO INSTRUCTOR

LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS
SECRETARIA DE ACUERDOS

JAMM/RCR/jemf

T-131-6-2010-2021
SANTO DOMINGO



A-089221-2022



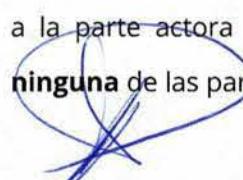
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

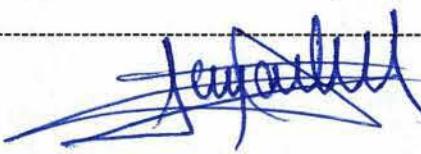
CUARTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA DIEZ
JUICIO NÚMERO: TJ/IV-62010/2021 (SUMARIO)
ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y CAUSE EJECUTORIA

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.- La suscrita Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, con fundamento en lo previsto por el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,-----

-----C E R T I F I C A-----

Que la sentencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, fue debidamente notificada a las autoridades demandadas en fecha doce de mayo de dos mil veintidós y a la parte actora en la misma fecha antes mencionada, sin que al día de la fecha **ninguna** de las partes haya interpuesto medio de defensa alguno.- Conste, doy fe.-----


Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.- **Vista** la certificación que antecede de la que se desprende que al día de la fecha no se ha interpuesto ningún medio de defensa en contra de la sentencia dictada en el juicio en que se actúa, al respecto, **SE ACUERDA:** Por la razón aludida y con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se determina que la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil veintidós **HA CAUSADO ESTADO.**- En cumplimiento a la obligación establecida por los artículos 121 fracción XXXIX y 126, Apartado Primero, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el seis de mayo de dos mil dieciséis, procédase a cargar en el Sistema Digital de Juicios de este Tribunal (SIDIJ), en el estado procesal **CAUSA EJECUTORIA**, diseñado para esos efectos, **el archivo digitalizado del original con firmas autógrafas** del presente acuerdo y de la sentencia definitiva del juicio en que se actúa, debiendo informar mediante **atento oficio** a la titular de la Unidad de Transparencia de este órgano jurisdiccional, una vez que se haya efectuado lo anterior.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 17 fracción V, de la Ley de este Tribunal, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, **DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rebeca Cruz Rojas, quien da fe.-----

JAMM/RCR/jglb


TJ/IV-62010/2021
Causa Ejecutoria

A-210720-2022
